

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero se han constituido en importantes fuentes generadoras de empleos directos e indirectos a nivel nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que estos sectores requieren de transformaciones sustanciales frente a los cambios que se están produciendo en el comercio internacional como consecuencia de los acuerdos que dieron origen a la Organización Mundial del Comercio (OMC);

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana es compromisaria dentro del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica y los países de Centroamérica, conocido como DR-CAFTA y de los Acuerdos de la

Organización Mundial del Comercio (OMC), de la eliminación de las restricciones para la venta de mercadería en su mercado interno, especialmente las dispuestas en el Artículo 17 de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una manera de apoyar la convergencia de las empresas de mercado local y de zonas francas industriales de exportación que integran estos sectores, es propiciar su integración vertical, de modo que le permitan cumplir con las reglas de origen exigidas por diferentes acuerdos y esquemas de comercio internacional, de los cuales el país es signatario y/o beneficiario;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesario para la consecución de las metas establecidas por la República Dominicana, a la luz de los precitados acuerdos internacionales, la creación de un régimen nacional regulatorio para la industria tanto dentro como fuera de zonas francas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que deben tomarse medidas que reduzcan sustancialmente el valor de adquisición de los productos confeccionados por los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, para el beneficio de la población nacional;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que producto del régimen nacional regulatorio que crea la presente ley, se considera que las ventas de mercaderías en el territorio de la República Dominicana no son exportaciones, por tanto están sujetas al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para lograr niveles adecuados de competitividad es imprescindible fomentar una estructura de servicios logísticos que integre la cadena de abastecimiento a nivel general;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es importante promover el desarrollo de enlaces industriales y cadenas de abastecimiento entre las empresas de zonas francas y la industria local, con el propósito de mejorar sus niveles de competitividad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es función del Estado dominicano regular y promover las actividades comerciales tanto internas y externas;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que al Estado dominicano le corresponde la consolidación y crecimiento de los sectores de referencia en aras de que el país pueda ser más competitivo, por lo que existe la necesidad de preservar los empleos existentes y de apoyar la generación de nuevos empleos.

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, (Código Tributario).

VISTA: La Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 147, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reformas Arancelarias.

VISTA: La Ley 146-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reformas Arancelarias.

VISTO: El Decreto No. 399-97, del 29 de agosto de 1997.

VISTA: La Ley 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley 84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: La Ley 557-05, del 13 de diciembre del 2005, sobre Reforma Tributaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero y se crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias que operan tanto bajo el régimen de zonas francas como en el mercado local.

ARTÍCULO SEGUNDO: La importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el Artículo Tercero de esta ley, y realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y demás impuestos, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el Arancel de Aduanas dispuesto por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000 y sus modificaciones, estableciéndose un nuevo arancel único de tasa 0% a las siguientes partidas:

<u>Código Sistema</u> <u>Armonizado versión</u> <u>2007</u>	<u>DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA</u>
2830.10.00	- Sulfuros de sodio
2915.11.00	- - Acido fórmico
2710.11.30	Espíritu de Petróleo (White Spirit)
2807.00.00	Acido Sulfúrico
2814.20.00	Amoniaco en disolución acuosa
2815.11.00	Hidróxido de Sodio
2823.00.00	Oxido de Titanio
2825.90.90	Hidróxido de Calcio (Cal)
2832.10.00	Sulfito de Sodio
2832.20.00	Los demás sulfitos

2833.22.00	Sulfato de Aluminio
2833.29.10	Sulfato de Cromo
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2836.30.00	Bicarbonato de Sodio
2847.00.00	Peroxido de Hidrogeno
2915.12.00	Sales de ácido fórmico
2915.21.00	Acido Acético
2915.33.00	Acetato de Butilo
2917.11.10	Acido Oxálico
3102.21.00	Sulfato de Amonio
3201.10.00	Extracto Quebracho
3201.90.90	- - Los demás
3201.20.00	Extracto Mimosa
3201.90.20	Extracto de Castaño
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos
3204.11.00	Colorantes dispersos para la industria textil
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
3204.14.00	Colorantes directos para la industria textil
3204.16.00	Colorantes reactivos para la industria textil
3204.20.00	Producto orgánico sintético de los del tipo utilizado para el avivado fluorescente
3205.00.10	Lacas Colorantes de las utilizadas en la industria del cuero y del calzado
3206.11.00	Pigmento a base de dióxido de titanio
3210.00.40	Pigmentos al agua del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3403.11.00	Prep.p/ tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.

Código Sistema Armonizado 2007 Designación, de acuerdo con el arancel de aduanas vigente.	Designación de las mercancías.
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas
3404.90	Las demás:
3404.90.10	De las utilizadas exclusivamente en la industria del calzado, en envase de contenido neto superior o igual a 15 kilogramos
3404.90.90	Las demás (8%)
35 06.99.20	De contenido neto superior o igual a 15 kilogramos, de los utilizados exclusivamente en la industria de piel y calzado

3506.91.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.
3506.91.99	- - - - Los demás
3507.90.11	Enzimas pancreáticas y sus concentrados
3808.92.10	Fungicidas: presentados en formas o envases para la venta al por menor.
3808.92.92	Fungicidas a base de Etilenditiocarbamatos
3808.92.99	Los demás
3808.94.90	Los demás-desinfectantes
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Bicarbonato de Amonio
	Bactericida
3824.79.00	- - Las demás preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición;
3824.90.50	Preparaciones enológicas, preparaciones para aclarar líquidos
3901.30.00	Copolímero de etileno actato vinil (eva)
3921.13	De Poliuretanos:
3921.13.11	De espumas flexibles: --Con una densidad superior o igual a 50 kilogramos de densidad por metros cúbicos de las utilizadas exclusivamente en la industria del calzado--
3921.13.19	Las demás (14%) Las demás:
3921.13.21	De espumas rígidas (14%)
3921.13.90	Las demás (14%)
3926.90.40	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado
4002.11.00	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR) - - De látex
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, peso superior a 16 kg.
4101.90.00	- Los demás incluidos los Crupones, medio crupones y faldas.
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos,

	encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.
4102.10.00	- Con lana
	- Sin lana (depilados):
4102.21.00	- - Piquelados
4102.29.00	- - Los demás
4103	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.
4103.20.00	- De reptil
4103.90.00	- Los demás, caprino
4104	Cueros y pieles curtidos o «CRUST» semiacabados de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, pero sin preparación posterior
4104.11.00	- En estado húmedo (incluido el Wet-blue)
4104.19.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor
	- - Los demás
	- En estado seco («Crust»):
4104.41.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.49.00	- - Los demás
4105	Pieles curtidas o «CRUST» de ovino, depiladas, incluso divididas, pero sin otra preparación
4105.10.00	- - En estado húmedo (incluido el «Wet-Blue»)
4105.30.00	- En estado seco («Crust»)
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o («Crust»);, incluso divididos pero sin otra preparación.
	- De caprino:
4106.21.00	- - En estado húmedo (incluido el («Wet -Blue»):
4106.22.00	- - En estado seco («Crust»)
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4106.40.00	- En estado seco («Crust»)
	- De reptil
4113.30	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelos, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

4113.10.00	- De caprino
4113.20.00	- De porcino
4113.30.00	- De reptil
4114.10.00	- De cuero y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.20	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
4115.10	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para calzados, de madera (*)
4805.24.00	Papel de despegue para grabado
4805.93.30	- - - Cartones rígidos, para uso exclusivo en la fabricación de calzados
4805.93.90	- - - Los demás (cartones prensados), para uso exclusivo en la fabricación de calzados
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
5603.14.00	Telas sin tejer incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada de peso superior a los 150 gramos/metros cuadrados
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)
5903.20.00	- Con poliuretano
5903.90.00	- Los demás
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijada las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:
6406.10.10	- - De cuero natural
6406.10.90	- - Las demás
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos, de caucho o plástico - Los demás:
6406.91.00	- - De madera
6406.99	- - De las demás materias:
6406.99.10	- - - Polainas, botines, y artículos similares y sus partes - - - Los demás:
6406.99.91	- - - - De cuero natural
6406.99.99	- - - - Los demás

8208.90.00	Cuchillas para maquinas de Teneria
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete, para uso en la industria textil y calzados
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida , para uso en la industria textil y calzados
8308.90	- Los demás, incluidas las partes:
8308.90.10	- - Hebillas cierre, para uso en la industria textil y calzados
8308.90.20	- - Cuentas y lentejuelas, para uso en la industria textil y calzados
8308.90.90	- - Los demás, para uso en la industria textil y calzados
8453.10.00	- Maquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8453.90.00	- Las demás partes
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión.
7318.23.00	- - Remaches de acero para pantalones y calzados
7318.29.00	- - Los demás (Coronas de acero) para pantalones y calzados
	SUBPARTIDAS (2007)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes
	- Botones:
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil
9606.29.00	- - Los demás
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.
9607.11.00	- Cierres de cremallera (Zipper) (cierres relámpago):
9607.19.00	- - Con dientes de metal común
9607.20.00	- - Los demás
	- Partes

4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir (de Madera)
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor
5204.11.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor:
5204.19.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
5204.20.00	- - Los demás - Acondicionado para la venta al por menor
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5401.10	- De filamentos sintéticos:
5401.10.10	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.10.90	- - Los demás
5401.20	- De filamentos artificiales:
5401.20.10	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.20.90	- - Los demás
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas n° 60.02 a 60.06.
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
	- Encajes fabricados a máquina:
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5804.29.00	- - De las demás materias textiles
5804.30.00	- Encajes hechos a mano
6307.90.90	- - Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir. (hombreras de guatas sintéticas u otras materias)
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.

4008.21 4008.21.20 4008.29.00	- De caucho no celular: - - Placas, hojas y tiras: - - - Combinadas con otras materias - - Los demás
5906.99.00	- Las demás cintas de caucho con revestimiento textil (elásticos)
4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado:
4819.10.11	Con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos para empaques de calzados
4819.10.19	Las demás (14%)
6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil:
6805.10.11	En hojas o rollos (bobinas) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cueros o pieles.
6805.10.19	Los demás (14%).
6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6805.20.10	En hojas o rollos (bobina) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cuero o pieles.
6805.20.90	Los demás (14%).
7317.00.21	Puntas, Clavos: --Clavos de acero de menos de 20 milímetros de largos, de los utilizados en la industria del calzado.
6003.20	De algodón:
6003.20.10	De peso inferior o igual a 80 gramos por metros cuadrados.
6003.20.90	Los demás (8%).
6003.30	De fibras sintética.
6003.30.10	De pesos menor o igual a 80 gramos por metros cuadrados.
6003.30.90	Los demás (8%).
6003.40.00	De fibras artificiales.
4819.10.00	Cajas de cartón corrugado impresas para calzados con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos dentro de la partida 48.19

4819.20.90	Cajas de cartón sin corrugar impresas para calzados con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos dentro de la partida 48.19
6805.10.10 6805.20.10	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, cosidos o unidos de otra forma (lija para tenería o para pieles) igual o mayor a 24 pulgadas (0.60 metros) de ancho.
7317.00.90	Clavos de acero para calzado de menos de 20 milímetros de largo dentro de la partida 73.17
3921.13.90	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de espuma de uretano de densidad mayor a 50 kilogramos por metro cúbico dentro de la partida 39.21
6003.20.00	Los tejidos de punto de algodón de peso menor o igual a 80 gramos por metro cuadrado dentro de la partida 6003.20.00
6003.30.00	Los tejidos de punto de fibras sintéticas de peso menor o igual a 80 gramos por metro cuadrado dentro de la partida 6003.30.00

PÁRRAFO I: La subpartida No.4819.10.19 sustituye la actual 4819.10.00 del Arancel de Aduanas, Ley 146-2000 y sus modificaciones manteniendo su gravamen como figura actualmente en el calendario de desgravación en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, República Dominicana y los países Centroamericanos (DR-CAFTA). Asimismo, se ha creado la subpartida 4819.19.11 para clasificar las cajas de papel o cartón utilizadas exclusivamente en el empaque de calzados.

PÁRRAFO II: Se ha aperturado la subpartida 6003.20, en 6003.20.10. a fin de individualizar los tejidos de punto de algodón con peso superior o igual a 80 gramos por metro cuadrado, y en 6003.20.90 para los demás tejidos, la que conserva el gravamen de 8% correspondiente a la subpartida 6003.20.00.

PÁRRAFO III: La subpartida 6805.10.10 ha sido sustituida por la nueva subpartida 6805.10.19 para clasificar los demás abrasivos con soporte de materia textil que sigue gravada con arancel de un 14%, tal como figura en el Arancel de Aduanas vigente. Se crea la subpartida 6805.10.11, para clasificar los abrasivos (lijas) en hojas o rollos (bobinas) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cueros o pieles.

PÁRRAFO IV: Se crea la subpartida 3921.13.11, para las espumas de poliuretanos flexibles, utilizadas exclusivamente en la industria del calzado, subpartida 3921.13.19 para las demás espumas flexibles. Igualmente, se aperturan en el Arancel de Aduanas los códigos 3921.13.21 para las espumas de poliuretanos rígidas y 3921.13.90 para las demás espumas de poliuretanos.

PÁRRAFO V: Se ha aperturado la subpartida 3404.90.00 de las demás ceras artificiales y ceras preparadas a fin de precisar el tipo de envase para los clasificados en la 3404.90.10. Igualmente se crea la subpartida 3404.90.90 para las demás ceras artificiales y ceras preparadas, que mantienen el gravamen del código 3404.90.00.

ARTÍCULO CUARTO: Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial y por tanto que no estén acogidas a otro régimen aduanero especial, a partir de la presente ley, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, en cuanto a su proceso de producción, siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

PÁRRAFO: Este régimen especial es compatible con cualquier otro régimen suspensivo, incluyendo admisión temporal (Ley 84-99).

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el Acápito f) del Artículo 17 de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990, para que diga de la siguiente manera:

Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1ro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca, en República Dominicana.

2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

PÁRRAFO: *Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicadas a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual, pagarán los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes al momento de ser transferidas al territorio aduanero dominicano.*

ARTÍCULO SEXTO: El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, queda encargado de autorizar las empresas que se acogerán a la presente ley, para lo cual deberá establecer los mecanismos y criterios para la autorización de las empresas que se beneficiarán de las presentes medidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Amarilis Santana Cedano,

Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

María Cleofía Sánchez Lora,

Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,

Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ